



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad reglamentaria que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 57 y 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la tragedia ocurrida hace más de 10 años en la Guardería ABC, el 5 de junio de 2009, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que se registró un incendio en el que fallecieron 49 niñas y niños y resultaron lesionados o inhalaron humo o tóxicos diversos infantes, maestras y otros adultos, generó diversas afectaciones a todas estas personas y sus familias;

Que el 20 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan ayudas extraordinarias con motivo del incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, Sociedad Civil, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, mediante el cual el Gobierno Federal manifestó su solidaridad con los afectados, a través de la implementación de diversas medidas para los niños y niñas que resultaron lesionados; las madres de los infantes fallecidos; las madres de los niños y niñas lesionados y las maestras y otros adultos que resultaron afectados;

Que no obstante lo anterior, dichas medidas no han sido suficientes para recobrar las condiciones de vida que tenían los afectados y sus familias con anterioridad a que ocurriera este lamentable suceso, toda vez que no sólo se vio afectada su salud, sino también sus condiciones económicas y psicológicas;

Que derivado del citado suceso, los niños y niñas y demás afectados viven en condiciones especiales, lo que ha hecho necesario la implementación de medidas específicas para su rehabilitación y la atención de su salud;

Que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en diversas sesiones, ha dictado los acuerdos necesarios para precisar los apoyos y ayudas en favor de las personas lesionadas y con exposición al humo o tóxicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que no obstante lo anterior, se requiere refrendar el compromiso que el Estado Mexicano tiene con los afectados y sus familiares para llevar a cabo el máximo esfuerzo de apoyar solidariamente a las madres de los niños y niñas fallecidos y demás afectados que se mencionan en el primer considerando, con el fin de que tengan mejores condiciones de vida presente y futura, especialmente para aquellos que, por su condición de salud, como consecuencia del incendio, se encuentren impedidos para realizar una actividad laboral que les procure un ingreso permanente, y

Que en virtud de las consideraciones antes mencionadas, resulta necesario actualizar y ampliar las medidas previstas en el Decreto publicado en el 2010 antes mencionado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos Primero, Segundo y Quinto del Decreto por el que se otorgan ayudas extraordinarias con motivo del incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, Sociedad Civil, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2010, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se reconocen con carácter extraordinario en favor de los niños y niñas que resultaron lesionados de forma permanente o que inhalaron humo o tóxicos; de las madres de los infantes fallecidos, de las madres de los niños y niñas lesionados de forma permanente o de aquellos que inhalaron humo o tóxicos, así como para las maestras y otros adultos que resultaron afectados en el incendio ocurrido el 5 de junio de 2009, en la "Guardería ABC, Sociedad Civil", en la ciudad de Hermosillo, Sonora, los siguientes conceptos:

- I. Medida vitalicia a todas las madres de los niños y niñas que fallecieron en el incidente señalado en el párrafo primero del presente artículo.

En caso de fallecimiento de la madre, esta medida se transferirá en favor del hijo o hijos que le sobrevivan, quienes la recibirán en la proporción que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

les corresponda, por sí mismos o, en el caso de menores de edad, a través de la persona que legalmente los represente;

- II. Medida vitalicia a todas las madres de los niños y niñas que resultaron lesionados de forma permanente, así como de aquellos que inhalaron humo o tóxicos producidos en el incidente a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

En caso de fallecimiento de la madre, esta medida se transferirá en favor del hijo o hija lesionados, así como de aquellos que inhalaron humo o tóxicos, quienes la recibirán por sí mismos o, en el caso de menores de edad, a través de la persona que legalmente los represente.

Tratándose de los sujetos a que se refiere la fracción IV de este artículo, aun cuando la medida se les transfiera de manera directa, estará destinada únicamente a su cuidado por una tercera persona que ellos designen o por la persona que legalmente los represente.

- III. Medida vitalicia para las maestras y otros adultos que resultaron lesionados en el incidente a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.
- IV. Medida vitalicia para los niños y niñas que resultaron lesionados de forma permanente que, al cumplir los 18 años, derivado de su condición de salud y de conformidad con los dictámenes médicos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tengan una lesión incapacitante por quemaduras que les impida mantenerse por su propio trabajo.
- V. Medida equivalente a la Pensión Garantizada prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social, para las madres y padres de los niños y niñas que fallecieron, así como de los lesionados de forma permanente y de aquellos que inhalaron humo o tóxicos en el incidente a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, siempre y cuando no cuenten con una pensión de invalidez dictaminada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VI. Atención médica vitalicia, a través del Seguro de Salud para la Familia, para las madres y los padres de los niños y niñas fallecidos o lesionados de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

forma permanente o de aquellos que inhalan humo o tóxicos producidos por el incidente a que se refiere el párrafo primero de este artículo, en el supuesto de que dejen de ser sujetos de aseguramiento en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.

- VII. Beca para la educación de los niños y niñas que resultaron lesionados de forma permanente, así como para aquellos que inhalan humo o tóxicos producidos en el incidente a que se refiere el párrafo primero de este artículo, para que estudien los niveles educativos de primaria, secundaria, media superior y superior, en planteles oficiales o con reconocimiento oficial, en territorio nacional, y
- VIII. Pago del consumo de la energía eléctrica que se genere en el domicilio en el que residan los niños y niñas y adultos que resultaron lesionados de forma permanente y aquellos infantes que inhalan humo o tóxicos producidos en el incidente a que se refiere el párrafo primero de este artículo, durante el tiempo que, por prescripción médica, requieran del uso de equipos para el debido cuidado de su salud.

Las medidas a que se refieren las fracciones I a IV del presente artículo serán las mismas para todos los beneficiarios, es decir, se reconocerán en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el propósito de dar certeza jurídica a los grupos de familias afectadas por el incidente señalado en el artículo primero de este Decreto, se instruye al Instituto Mexicano del Seguro Social para que integre en un solo Acuerdo, los conceptos previstos en el presente instrumento, así como los señalados en los diversos emitidos en la materia por su Consejo Técnico, mismo que deberá de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, con sus actualizaciones correspondientes.

Adicionalmente, dicho Acuerdo deberá establecer los siguientes conceptos:

PADRES Y MADRES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS FALLECIDOS

El pago del costo de los auxiliares de diagnóstico que sean necesarios para verificar su estado de salud y el de sus hijos y ascendientes en primer grado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PADRES Y MADRES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS LESIONADOS DE FORMA PERMANENTE.

El pago del costo de los auxiliares de diagnóstico que sean necesarios para verificar su estado de salud y el de sus hijos y ascendientes en primer grado.

PADRES Y MADRES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE INHALARON HUMO O TÓXICOS PRODUCIDOS POR EL INCENDIO.

La atención médica, a través del Seguro de Salud para la familia, para sus hijos y ascendientes en primer grado, en el supuesto de que dejen de ser sujetos de aseguramiento en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.

MAESTRAS Y OTROS ADULTOS QUE RESULTARON LESIONADOS

- I. La atención médica, otorgada a través del Seguro de Salud para la familia, para sus hijos y ascendientes en primer grado, en el supuesto de que dejen de ser sujetos de aseguramiento en el Régimen Obligatorio del Seguro Social;
- II. El pago de las erogaciones derivadas de la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación que, en su caso, sea necesaria, para sus hijos y ascendientes en primer grado, proporcionada en unidades ajenas al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. El pago del costo de los auxiliares de diagnóstico que sean necesarios para verificar el estado de salud de sus hijos y ascendientes en primer grado;
- IV. El pago de las erogaciones asociadas a la atención médica de sus hijos y ascendientes en primer grado en otros centros médicos en el país que no se localicen en la entidad federativa en la que tengan su domicilio, así como de dos acompañantes, en lo concerniente a traslado, hospedaje y alimentación, y
- V. La atención psicológica y psiquiátrica institucional para sus familiares que así lo requieran.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MAESTRAS Y OTROS ADULTOS QUE INHALARON EL HUMO O TÓXICOS PRODUCIDOS POR EL INCENDIO.

- I. La atención médica, a través del Seguro de Salud para la familia, para ellas, sus hijos y ascendientes en primer grado, en el supuesto de que dejen de ser sujetos de aseguramiento en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.

ARTÍCULO QUINTO.- Se instruye al Instituto Mexicano del Seguro Social para que realice las acciones correspondientes para implementar las medidas extraordinarias establecidas en el presente Decreto, así como para que emita los instrumentos normativos y operativos necesarios, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las medidas previstas en el presente Decreto en ningún caso se consideraran retroactivas.

TERCERO.- En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, se considerarán los recursos para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- El Instituto Mexicano del Seguro social en un plazo máximo de 30 días hábiles publicará en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo a que se refiere el artículo Segundo de este Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

HOJA DE FIRMA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO POR EL QUE SE OTORGAN AYUDAS EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DEL INCENDIO OCURRIDO EL 5 DE JUNIO DE 2009 EN LA GUARDERÍA ABC, SOCIEDAD CIVIL, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 2010.

Dado en

[Handwritten signature]



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

COMPLICACIÓN JURÍDICA DE ACUERDOS Y DECRETOS
FOLIO No. Ciudad de México, a

Lic. Julio Schaffer Ibarra,
Consejero Jurídico

